



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Wilson Alfred Marulanda Hoyos
Accionado:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío
Vinculado:	Positiva Compañía de Seguros S.A., Porvenir S.A. Y Sanitas E.P.S. S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10002-00

Armenia, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Wilson Alfred Marulanda Hoyos** en contra de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío**, trámite al cual fue vinculado **Positiva Compañía de Seguros S.A., Porvenir S.A. Y Sanitas E.P.S. S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Wilson Alfred Marulanda Hoyos promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales «a la vida, *al debido proceso, seguridad social, minimo vital y administración de justicia*», mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al haber emitido un concepto de invalidez sin tener realizar un análisis integral de todos los diagnosticos del accionante.

Como fundamento de la acción, manifestó que, el 24 de octubre de 2020 sufrió un accidente laboral, al recibir por parte de un compañero de trabajo una descarga en la cara con manguera de

alta presión conectada al tanque de aguas no potables, que le afectó el ojo izquierdo.

Aseveró que, el 05 de mayo la oftalmóloga diagnosticó la deficiencia visual severa monocular y alteración visual no especificada, pérdida del campo visual y la evolución de la pérdida de la agudeza visual por ser degenerativa; agregó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, dictaminó: «*nivel de pérdida incapacidad permanente parcial*», concediendo un porcentaje de pérdida del 16.90%.

Adujo que, antes de presentarse el accidente laboral no tenía ningún tipo de alteración visual y que en consideración a ello la Junta Nacional de Calificación de Invalidez expidió el dictamen de calificación JN202318266 de 181 de julio de 2023, en el cual precisó: «*La sintomatología se pone de manifiesto posterior al trauma en ojo izquierdo. Por lo que se asigna Deficiencia por agudeza visual 19.00%*» modificando dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

Asegura que, debido al accidente laboral en cual perdió la visión de su ojo izquierdo, se desencadenaron una serie de episodios psiquiátricos los cuales fueron diagnosticados por E.P.S SANITAS, concluyendo: «*trastorno depresivo grave sin síntomas psicóticos origen común, trastorno de ansiedad generalizado de origen común, trastorno de adaptación de origen laboral, trastorno de personalidad no especificado de origen común, trastorno de estrés postraumático origen laboral, trastorno problemas relacionados con la acentuación de rasgos de personalidad origen común*», diagnósticos que fueron tenidos en cuenta por la Junta Regional de Invalidez del Quindío, sin embargo, no fueron objeto de calificación y la Junta Nacional de Calificación por medio de dictamen No 1094941714-7044 de 08

de abril de 2022 confirmó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, sin otorgar un porcentaje de calificación a los mencionados diagnósticos.

Señalo que, la Junta Nacional de Calificación, no tuvo en cuenta examen de ojo izquierdo que, determinó no tiene vista y fuera de ello se abstuvo de calificar los *trastornos de estrés postraumático origen laboral y el trastorno de adaptación de origen laboral*.

Concluyo solicitando que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se recalifique su estado de invalidez teniendo en cuenta los hechos que no fueron calificados en el dictamen de calificación JN202318266.

Por su parte, **la Junta Nacional de Calificación de Invalidez** manifestó que, los dictámenes de calificación emitidos por esta entidad fueron debidamente notificados y que de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, compilatorio del Decreto 1352 de 2013, por mandato legal expreso, no procede ningún recurso al encontrarse los dictámenes en firme y estos solo pueden ser controvertidos ante la jurisdicción ordinaria.

Finalmente solicitan que, se niegue la presente acción constitucional ya que, la tutela no es el medio idóneo establecido por el legislador para dirimir el tipo de controversias que el accionante pretende por este medio.

La accionada aseveró que, de acuerdo a lo narrado por el mismo accionante, los dictámenes de calificación que son objeto de la presente acción de tutela, ya se encuentran ejecutoriados y por tanto, contra ellos no existen recurso alguno, ya que, los mismo

fueron agotados por el tutelante en el momento procesal oportuno, así mismo, aclara que la Ley no contempla la figura de la reclasificación frente a los dictámenes dados, lo anterior de conformidad con lo regulado en el Decreto 1072 de 2015.

La entidad vinculada **Porvenir S.A.**, señalo que, dicha entidad carece de legitimación por pasiva debido a que esta, asume de las contingencias de patologías de origen común, circunstancia que no aplica en el caso en particular, además, de acuerdo con el contemplados en el Decreto 2463 de 2001, toda controversia suscitada entre los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, deberán ser conocidas por las jurisdicción ordenaría, por lo que, la presente acción de tutela resulta ser improcedente.

Para finalizar, solicitan que, se niegue o se declare improcedente la acción constitucional incoada en contra de Porvenir S.A., siendo claro que la mencionada entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Positiva Compañía de Seguros, en contestación al escrito de acción de tutela manifestó que, una vez verificado su sistema de información, encontraron que el accionante en su calidad de afiliados reporto el siniestro ocurrido, accidente de trabajo y que con ocasión del mismo sus diagnósticos fueron calificados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente, aduciendo que el afiliado no estuvo de acuerdo con el resultado y por esta razón impetra la presente acción, no obstante, la ARL no evidencia tener que atender alguna pretensión al respecto, lo que traduce en la falta de legitimación por pasiva para actuar, por lo que no es la entidad llamad a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Para concluir solicita que, se declare improcedente la presente acción de tutela y se proceda a la desvinculación de la entidad de la misma.

EPS Sanitas, por su parte, señalo que, estos no realizan calificación de pérdida de capacidad laboral, y que en cuanto a las patologías de origen común son las AFP las encargadas de emitir concepto, que una vez, se constato en el sistema de información, no se evidencia que el accionante tenga pendiente ningún trámite de medicina laboral.

Manifiesta que, el accionante fue calificado y que al no estar conforme con el resultado dado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicita recalificación, situación que atañe al despacho y no a la E.P.S.

Por último, solicita se desvincule a E.P.S. Sanitas toda vez que es improcedente la solicitud de vinculación a una acción de tutela que data sobre la pérdida de capacidad laboral, tema que no es competencia de la entidad vinculada y que son la Juntas de Calificación de Invalidez quienes deben finalmente responder por el asunto en comentario.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad

publica, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos

fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

De acuerdo con lo antes expuesto, el estudio sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial por parte del juez constitucional debe darse en relación a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en cuanto las mismas le permitirán determinar cuál es la pretensión del accionante la cual deberá estar dirigida hacia la protección de los derechos fundamentales, y determinar si el otro mecanismo de defensa judicial tiene la posibilidad de brindar el mismo marco de protección que puede alcanzar la acción de tutela. **(CC T-692 de 2016)**

De otra parte, la valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea

cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. No se trata de una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces para la garantía de los derechos de las personas. La primera característica impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida y, la segunda, su capacidad para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo, en todo caso, dependiendo de las condiciones particulares de la parte actora. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal. **(CC.T-450 de 2017)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad del caso concreto, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **(CC. T-002 de 2019)**

2. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Wilson Alfred Marulanda Hoyos** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío**, por pasiva para atender el pedimento reclamado pues son las entidades que emitieron los dictámenes de calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante y con las que el mismo no estuvo de acuerdo.

Por otra parte, respecto a la inmediatez la acción se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre el acto administrativo que dio origen a la presente acción es de 18 de julio de 2023, es decir no transcurrió un término superior a dos (2) meses, periodo que se considera razonable.

No se puede decir lo mismo frente al requisito de subsidiariedad, por las razones que se pasan a exponer:

De otra parte, frente al requisito de subsidiariedad, se tiene que, las pretensiones fácticas del actor recaen en que *“(...) se ordene a la Junta Nacional de Calificación la recalificación del dictamen JN202318266 de 18 de julio de 2023, teniendo en cuenta diagnósticos que al accionante considera no calificó en su momento (...)”*

Estas pretensiones, en sede de tutela, son improcedentes, prima facie, si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.43 numeral 2 en cuanto a los dictámenes: *«se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo»*,

para el caso que nos ocupa el accionante utilizó los recurso de Ley frente a los porcentajes dados por las entidades accionadas, tal y como lo declara la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío en su contestación (PDF 007).

Así mismo, el Decreto ibidem artículo 2.2.5.1.42 señala el trámite a continuar en caso de presentar controversia sobre los dictámenes de la Juntas de Calificación de Invalidez:

«Artículo 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. **Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria** de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. (...) **Parágrafo: frente al dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme**» (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, el despacho resaltar que **Wilson Alfred Marulanda Hoyos** no aportó medios de pruebas suficientes que permitan concluir que se encuentra en un supuesto de perjuicio irremediable o ante alguna situación que amerite la intervención excepcional del juez de tutela. Así las cosas, el despacho encuentra que, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial; como lo es el tramite frente a la jurisdiccion ordinaria tal y como la norma lo estipula.

En consecuencia, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad en el accionante

que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial principal, idóneo y eficaz. Insiste este estrado judicial que la acción de tutela no se puede ejercer para omitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para la resolución de los conflictos jurídicos contenciosos administrativos, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituyere casi siempre a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada, dado que, existen otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido, y el promotor de la acción puede iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria con el fin de controvertir los porcentajes de calificación dados los la Juntas de Calificación del Invalidez, y sustentando la inconformidad de los mismos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Wilson Alfred Marulanda Hoyos**, en contra **Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>